

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201400047
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PONYLANDIA
DEMANDADO	OLGA LUCÍA MORENO GONZÁLEZ

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por el abogado Andrés Fernando Carrillo, el cual se agregará sin ningún trámite pues el proceso fue terminado mediante auto de 22 de agosto de 2019. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR sin ningún trámite el escrito de 26 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente proveído procédase al **ARCHIVO** del expediente, según fue ordenado en auto de 22 de agosto de 2019.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de septiembre de 2020.</p> <p>ADRIANA PAOLA PENA MARÍN Secretaria</p>

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201400762
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA OYOLA
DEMANDADO	OLGA LUCÍA BOCANEGRA OYOLA

Como quiera que la Superintendencia de Notariado y Registro resolvió el recurso de apelación interpuesto, corresponde en esta oportunidad fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR el 29 de Septiembre de 2020 a las 2:30 PM como fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 5 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente, para los fines legales pertinentes, el escrito allegado por la parte demandada.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy <u>11</u> de septiembre de 2020</p> <p></p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500399
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY ETAPA 4.1 P.H.
DEMANDADO	PEDRO GÓMEZ Y CÍA S.A. PROMOTORA QUINTA AVENIDA S.A.S.

Correspondería en esta oportunidad dar aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no obstante, de la revisión del plenario el Despacho advierte que no se aportó copia del auto de 5 de marzo de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades, indispensable para conocer el número de proceso y demás información relacionada con el inicio del trámite de reorganización. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

REQUERIR al representante legal – promotor de Pedro Gómez y Cía S.A. para que allegue copia del auto de 5 de marzo de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>
--

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800218
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE MARAÑÓN
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS NIVIA SERRANO SANDRA YASÍN ARIAS HURTADO

SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada el 23 de julio de 2020, la cual se tiene por desistida según fue anunciado en auto que antecede.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 14 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800409
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADMINISTRANDO COMUNIDAD ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.
DEMANDADO	TORRES DE SANTA ANA P.H.

Secretaría da cuenta con la actualización de liquidación de crédito allegada por la parte actora. Al respecto, es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se tomará:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas en la ley (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello, por tanto el Juzgado se abstendrá de tramitarla.

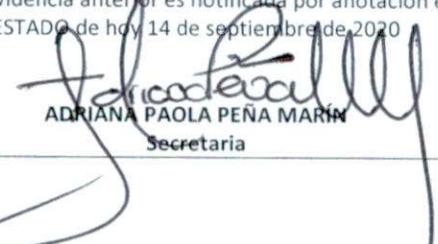
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de septiembre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800593
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LUISA ELENA RODRÍGUEZ JOHANA ANDREA SILVA RODRÍGUEZ

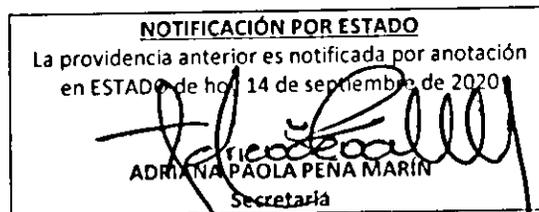
En escrito que antecede la parte demandada solicitó se requiera al secuestre para que rinda cuentas, no obstante, de la revisión del plenario se advierte que el secuestro no fue llevado a cabo. Por lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

SIN LUGAR a requerir al secuestre para que rinda cuentas, como quiera que no ha sido designado.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez



MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800766
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA EMILIA TORRES

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que emita respuesta al oficio 525 radicado el 17 de marzo de 2020. El oficio será tramitado por la parte interesada, al que anexará copia del oficio 525 con la respectiva constancia de entrega.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900088
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO ROLDAN CALIFA
DEMANDADO	PEDRO LISANDRO SOCHA TORRES

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Carlos Eduardo Roldan Califa contra Pedro Lisandro Socha Torres.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 14 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900359
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA
DEMANDADO	FRANCY LILIANA FRADE ROCHA YOVANY RODRÍGUEZ ABELLA

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

DESIGNAR al abogado(a) Felix Eduardo Galindo en calidad de curador *ad litem* de los demandados Francy Liliana Frade Rocha y Yovany Rodríguez Abella.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900441
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	DAVID ALEJANDRO BETANCOURT RAMÍREZ

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Despacho la tramitará favorablemente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco de Bogotá contra David Alejandro Betancourt Ramírez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, autorizando la entrega de oficios al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con constancia de que la obligación sigue vigente porque solo fueron pagadas las cuotas en mora y no la totalidad de la obligación.

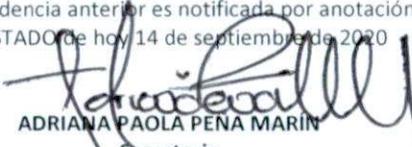
QUINTO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

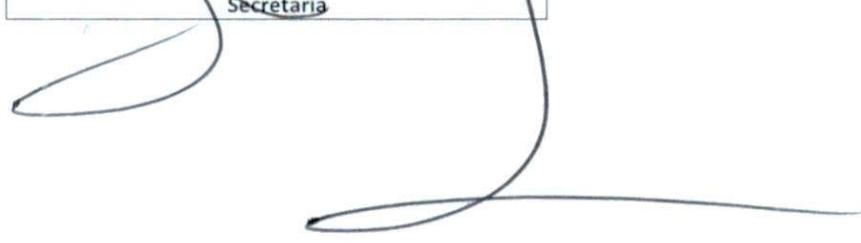

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 14 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900598
CLASE	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE	ANA ISABEL BOLIVAR LOMBANA
DEMANDADO	LUIS ANTONIO DUARTE HIGUERA

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 14 de septiembre de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000127
CLASE	DIVISORIO
DEMANDANTE	PABLO ENRIQUE MORA ROBAYO
DEMANDADO	ESTELA HERNÁNDEZ ZABALA

Como quiera que la parte demandada presentó excepciones de mérito, de conformidad con inciso 3 del artículo 117 del C.G.P. esta judicatura concederá un término para correr traslado a la parte actora. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 14 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



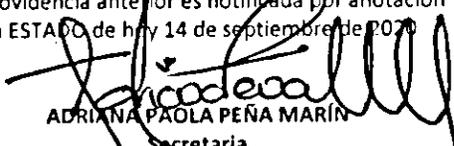
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000222
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	KAPELLA 11 PUBLICIDAD S.A.S. DIEGO FERNANDO VALDIVIESO VILLAMIZAR

AGREGAR al expediente, para los fines legales pertinentes, el contrato de arrendamiento allegado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Chía – Cundinamarca.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ-BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 14 de septiembre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB